

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE REGULA EL DERECHO DE SUCESIÓN DE LA PENSIÓN
DE LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORA DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 19.858

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

LEY QUE REGULA EL DERECHO DE SUCESIÓN DE LA PENSIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES

Expediente N.º 19.858

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 17 de diciembre del 2015, con 38 votos a favor y 2 en contra, la Asamblea Legislativa aprobó el Decreto Legislativo N.º 9346.

No obstante, como una forma de responder a las críticas que se generaron tras su aprobación, el Poder Ejecutivo optó por vetar esta iniciativa el 26 de enero del 2016, mediante oficio DP-D-005-2016, suscrito por el señor Presidente de la República, y por sus ministros de la Presidencia, Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social.

El veto parcial interpuesto por el Poder Ejecutivo se fundamentó en razones de conveniencia y oportunidad para dejar sin efecto el artículo primero de aquella iniciativa que reformaba el artículo 5 de la Ley N.º 7007, de 5 de noviembre de 1985, denominada “Reforma Ley de Pensiones Hacienda y reconoce pensionados del Magisterio, antes de 1973 el pago de prestaciones si no recibieron dicho beneficio”, la cual reformaba a su vez la Ley N.º 148 de 23 de agosto de 1943 denominada “Ley de Pensiones de Hacienda”.

Dicho veto dejó incólume el artículo segundo de la nueva ley, por lo que se mantiene vigente la reforma al inciso a) del artículo 3 bis de la Ley N.º 7605, de 2 de mayo de 1996, denominada “Deroga Régimen pensiones de Diputados y Reforma el del Poder Judicial”.

Un error en la redacción del texto de la nueva ley, que fue pasado por alto tanto por el Parlamento, como por el propio Poder Ejecutivo, ante quien fue consultado (contando incluso con el aval de los ministros de Hacienda y Trabajo) fue lo que finalmente dio al traste con aquella iniciativa, la cual de haber sido promulgada habría generado un efecto no deseado: la puesta en vigencia del Régimen de Pensiones de Hacienda derogado tácitamente hace 24 años.

Esta posibilidad se abrió cuando la citada reforma recomendó introducir algunos cambios a la ley especial que regulaba las pensiones de Hacienda provocando ipso facto una antinomía o conflicto de normas, entre la norma general existente que regula las pensiones con cargo del Presupuesto Nacional y la norma derogada que regulaba las pensiones de Hacienda y que habrían recobrado su vigencia, tras la aprobación de la precitada reforma.

Esto por cuanto la doctrina del Derecho Parlamentario sostiene que los conflictos entre normas deben dirimirse siempre mediante la aplicación del Principio de Especialidad, y este señala que la norma especial prevalece sobre la general (*lex specialis derogat generali*).

En efecto, de no haberse vetado la ley por parte del Ejecutivo aquellos funcionarios legislativos y del ente contralor que tuvieran cincuenta años o más de treinta años de laborar en la función pública habrían podido acogerse a la pensión de Hacienda y por tanto recibir un monto similar al sueldo promedio devengado en la institución, incluso una pensión proporcional a los años servidos, con tal de que al menos hubieran laborado más de diez años en el sector público.

Fue por esta misma razón que la población recibió con mucha suspicacia el tema del error, pues pocos días después del anuncio funcionarios legislativos que podían beneficiarse potencialmente con la norma se asesoraron para anticiparse a su llegada, al parecer con miras a gestionar su pensión. Este hecho pudo crear o reforzar la idea de que había existido una intención oculta detrás de la iniciativa.

Frente a este cuestionamiento los legisladores responsablemente rechazaron tal posibilidad y manifestaron su compromiso de intentar buscar algún mecanismo que fuera más viable para corregir ese entuerto.

Al presentarse a la corriente legislativa el veto parcial en comentario, los diputados de esta bancada legislativa efectuamos un análisis del contenido de la contrapropuesta que acompañaba al veto, para determinar la capacidad de solventar los problemas que generó el error en la reforma y a la vez preservar los aspectos positivos de esta.

La sumatoria del veto y de la contrapropuesta que lo acompaña permite evitar que reviva el Régimen de Hacienda y a la vez establecer un límite razonable y equitativo a la revaloración de las pensiones obtenidas a su amparo. Pero tiene el serio inconveniente de que también deja sin efecto el régimen de sucesión del derecho de pensión que pretendía regular el artículo 1 de la reforma.

Esta última omisión debe ser corregida para establecer reglas que eviten privilegios o discriminaciones y abusos contra el Erario Público, en concordancia con nuestra oposición a regímenes de privilegio financiados con cargo a los contribuyentes. Así, en procura de la equidad social y de la responsabilidad en materia fiscal que nos caracteriza, la Fracción del Partido Unidad Social Cristiana presenta la siguiente iniciativa de ley, cuya aprobación sugerimos respetuosamente, tanto a los señores diputados como al Poder Ejecutivo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE REGULA EL DERECHO DE SUCESIÓN DE LA PENSIÓN
DE LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES**

ARTÍCULO ÚNICO.- De la pensión por sucesión

Los cónyuges sobrevivientes de los miembros de los Supremos Poderes, incluidos los vicepresidentes y viceministros, o la pareja supérstite de estos, y sus hijos e hijas con discapacidad que les imposibilite absolutamente generar ingresos propios, tendrán derecho a pensión por sucesión. Asimismo, tendrán derecho las hijas y los hijos solo hasta los dieciocho años y como máximo hasta los veinticinco años, si cumplen con los requisitos de estudio y demás que en esta materia regula el Reglamento del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

Es responsabilidad directa del hijo o la hija menor de veinticinco años que estudia, acreditar cuatrimestralmente o semestralmente, según sea el caso, dicho estatus ante la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante certificación emitida por el centro educativo respectivo. Al hijo o la hija que no presente de manera cuatrimestral o semestral, según corresponda, la certificación de estudio aquí mencionada, se le procederá a caducar de oficio inmediatamente su derecho de pensión, sin excepción, y sin posibilidad de recuperarla a futuro. Cada certificación tendrá, según el sistema de estudios en que estuviere matriculado el beneficiario una vigencia de cuatro o seis meses exactos, contados en días naturales, y rige a partir de la fecha cierta y expresa de su emisión. La Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el ente responsable de llevar el registro y el control de la vigencia de las certificaciones de estatus de estudio recibidas y de aplicar, de oficio, la caducidad aquí citada. La resolución de caducidad se notificará en el medio de comunicación indicado por el beneficiario y en la página web del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS); no obstante, su exclusión de planillas se hará en la misma fecha en que venza la certificación, con la finalidad de no generar sumas pagadas de más en contra del Estado hasta el momento en que el interesado sea efectivamente notificado. Lo anterior será notificado al beneficiario en el mismo momento en que se le entrega la resolución del otorgamiento del derecho de pensión.

Rige a partir de su publicación.

Johnny Leiva Badilla

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Luis Alberto Vásquez Castro

Rosibel Ramos Madrigal

Gerardo Vargas Rojas

Jorge Rodríguez Araya

William Alvarado Bogantes

Humberto Vargas Corrales

DIPUTADOS Y DIPUTADA

9 de febrero de 2016

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.